

1417-junio-15, Murcia. Venta otorgada por Rodrigo Bivas, su mujer Isabel Rodriguez y Sancha Pérez, viuda de Nicolás Bivas, vecinos de Murcia, a favor de Juan Sánchez de Ayala e Inés García de Laza, de ciertos censos situados sobre casas en San Miguel de Murcia. MBAM, Perg. orig. n° 35 (560 x 366 mm. Roto en el centro).

Jhesus. Sepan quantos esta carta vieren commo nos Rodrigo Bivas et Ysabel Rodriguez su muger, et Sancha Perez, muger que fuy [de] Nicolas Bi[uas], defunto, vezinos desta çibdat de Murcia, que presente somos, et yo la dicha Ysabel Rodriguez con liçencia et voluntad del dicho Rodrigo Bivas mi marido, que presente es, que en presençia del notario et de los testigos yuso escriptos me dio [et] otorgo para faz[er et] otorgar esta carta et todas las cosas que en ella se contyene et aqui yuso seran escriptas, otorgamos et conosçemos en buena verdat, por solidum a vos de vno, todos nos los sobredichos Rodrigo Bivas et Ysabel Rodriguez et Sancha Perez, [et n]os obligamos por el todo, que vendemos et de presente libramos a vos Juan Sanchez de Ayala, fijo de Juan Sanchez de Ayala, vasallo del rey nuestro sennor, et a Ynes Garcia de Laza vuestra muger, vezinos [otros]y desta dicha çibdat que presentes et reçibientes sodes, et a los vuestros para syenpre jamas, veynte et tres marauedis de diez dineros el marauedy sensales, a saber conuiene:

Los doze marauedis et medio que Pero Guardiuela, vezino desta dicha çibdat, nos [fa]ze de syenso de cada anno, pagadores en la fiesta de Sant Juan del mes de junio et asy de cada anno para syenpre jamas en la dicha fiesta, por razon de vnas casas que de nos tyene al dicho syenso en la collaçion de Sant Mige[l d]esta dicha çibdat, que afrentan de la vna parte con casas de Pedro del Moral, vezino desta dicha çibdat, et de la otra parte con casas de Martin Martines et de dos partes con calles publicas.

Et los diez marauedis et medio sensales para conplimiento de los dich[os] v]eynte et tres marauedis de diez dineros el marauedy, vos vendemos gomo dicho es que nos faze otrosy de syenso de cada anno Marty Martines, vezino otrosy de la dicha çibdat, pagadores de cada anno en la dicha fiesta de Sant Juan del dicho mes d[e junio] et asy de cada anno en la dicha fiesta para syenpre jamas, por razon de vnas casas que de nos tyene al dicho syenso en la dicha collaçion de Sant Migel desta dicha çibdat, que afrentan de la vna parte con las sobredichas cas[as] s]ensales del dicho Pedro Guardiuela et de tres partes con calles publicas.

Los dichos veynte et tres marauedis sensales que los dichos Pedro Guardiuela et Marty Martines a nos fazen de syenso de cada anno en la dicha fiesta, por razon de las [dichas] casas suso afrontadas et declaradas que de nos tyenen al dicho syenso commo sobredicho es, con loysmo e fadyga et con todo otro derecho infit-



yotyco a nos en los dichos sensales et casas sobredichas perteneçiente, en [vno] con todos nuestros lugares, derechos, voces, razones, aççiones, demandas reales, presonales, vtilis e mixtas et derechos que a nos en ellos perteneçe et puede et deue perteneçer en qualquier manera, derecho o razon, vendemos et de presente libramos [a v]os dichos compradores et a los vuestros para syenpre jamas por preçio de quinientos et veynte et çinco marauedis de la moneda vsual del rey nuestro sennor, que fazen dos blancas vn marauedy. Los quales dichos quinientos et veynte et çinco marauedis pasaron [de] vuestro poder al nuestro en blancas contantes en presençia del notario et testigos desta carta, et otorgamos et conosçemos aver avido et reçevido de vos los dichos marauedis et nos tenemos et otorgamos de aquellos por bien pagados a toda nuestra voluntad et plazer en la manera que sobredicho es.

Onde renunçiamos a la ley que nos nin alguno de nos nin otry por nos nin por qualquier de nos, non podamos dezir nin poner que los dichos veynte et tres marauedis sensales de suso nobrados et declarados v[endi]do non vos ayamos, et que los dichos marauedis de vos non ayamos avido et reçevido de commo et en la manera que dicho es, et a exsepcion de enganno. Et otrosy renunçiamos a enganno del duplo, et en razon de la paga renunçiamos et partymos de nos las leyes de derecho, la vna en que dize que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, et la otra ley que dize que fasta dos annos deuen prouar la paga el que la faze. Et por mayor firmeza renunçiamos et partymos de nos a la ley de la innumerata pecunia del aver non contado, non avido, non reçevido, et a exsepcion de enganno.

Et con testimonio desta presente publica carta en todo tyenpo et en todo lugar firme valedera, sacamos ende et desapoderamos a nos dichos vendedores et a los nuestros de la posysyon et sennorio et tenençia de los sobredichos sensales, et de qualquier derecho que en aquellos ayamos et aver deuamos en qualquier manera et por qualquier razon, et apoderamos ende a vos dichos compradores et a los vuestros en los sobredichos sensales et en cada vno de aquellos, et vos ponemos dellos et en ellos en llenera corporal posysyon et tenençia con llenero derecho, en asy commo de la vuestra cosa mesma propia, para los tener, dar, vender, enpenar, trocar et en najenar et para fazer dellos et en ellos a toda vuestra voluntad et plazer, francamente et libre et quita, syn embargo et contrasto de nos et de los nuestros et de otra qualquier persona.

Esta dicha vendita, con todos los mejoramientos que vos et los vuestros y fizieredes, vos prometemos fazer tener et aver, saluar et defender et proseyr en sana paz contra todas personas, et de nos parar a responder por vos en pleyto et fuera pleyto, en corte et fuera corte, en joyzio et fuera joyzio et en otro qualquier lugar, et de tomar por vos la voz respondiendo a qualquier pleyto, quiston, petyçion, demanda que por alguna persona [propia o extranna pueda] ser fecha o mouida. Et vos seremos ende leales et guirentes otores et defendedores tenidos et obligados para syenpre de firme et leal euicçion et guarentia, et de todo danno et menoscabo et interese [contra] todas personas a fuero de Murçia.



Et por todas las sobredichas cosas et cada vna dellas asy tener et conplir et non contravenir, obligamos y a nos et a todos nuestros bienes asy muebles commo rayze[s avidos et] por aver en todo lugar. Et de presente nos amas las dichas partes, asy vendedores commo conpradores, renunçiamos de çierta çiençia a la ley del fuero nueuo ordenamiento real de las Cortes de Alcalá de Henar[es que fabla en] razon de las vendidas et de las conpras et de los otros contratos que fueren fechos por mas o por menos de la meytad del derecho preçio, que dentro en quatro annos puedan ser reuogados, et a todo otro fuero, derecho, ley, ra[zon costitucion et cos]tumbre contra esta dicha carta et las cosas en ella contenidas vyniente et a nos ayudante por lo reuogar en algund tiempo en todo o en parte.

Et nos dichas Ysabel Rodriguez et Sancha Perez, seyendo çertyficadas de todo el [nuestro derecho por el] notario yuso escripto, quanto esto que dicho es en esta <carta> renunçiamos a toda dote et arras et cartas de esposaliçio et hermandat que nos et cada vna de nos ayamos o pudieremos aver en qualquier manera contra lo [.....] nuestros maridos et a la ley et benefiçio del sabio consul enperador Veleano que ayuda a la innorançia de las mugeres, et a todo otro fuero, derecho, ley, razon, costitucion et costumbre contra esta dicha carta [et las cosas en ella] contenidas viniente en todo o en parte.

Fecha la carta en la muy noble çibdat de Murçia, quinze dias del mes de junio, anno del naçimiento del Nuestro Sal[uador Jhesu Christo de] mill et quatroçientos et diez et syete annos.

De que fueron presentes testigos llamados et rogados a todo lo sobredicho Juan Garçia, ferrero, et Rodrigo Rodriguez Junteron et Juan Garçia de Baeça, vezinos de Murçia.

Et yo Llorenç [..... escriuano pu]blico de la muy noble çibdat de Murçia, que esta carta fiz et escriui et a todo lo sobredicho en vno con los sobredichos testigos presente fuy. Et va escripto sobre raydo en el segundo renglon en vn lugar o diz "mos" [.....]glones va otrosy escripto sobre raydo en vn lugar o diz "al", et va sobre escripto entre renglones en el veynte et ocho renglones o diz "carta", vala et non le enpesca. Et en testimonio de verdat fyz aqui este myo acos[tunbrado sig] (*signo*) no.

(*En el reverso: "carta de sensal". "Carta de....."*).

1418-febrero-7, Moratalla. Procuración otorgada por Sancha García, vecina de Moratalla, a su esposo Juan García de Moratalla. Inserta en carta de venta de casas a Ferrán Rodríguez (Murcia, 18-septiembre-1419). MBAM, Perg. orig. nº 37, ver doc. nº 54.

